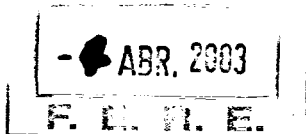




Madrid, 2 de abril de 2003



A los Superiores Provinciales
Secretarios Regionales
Delegados Provinciales
Directores de Centros
(FERE.sic, Ref.:02723)

ORIENTACIONES PRÁCTICAS ANTE SUPUESTOS DE SEPARACIÓN O DIVORCIO DE LOS PADRES DE ALUMNOS MENORES (2)

Estimado/a amigo/a:

Como continuación y complemento de nuestra circular de fecha 30 de noviembre de 2001 (Ref. FERE.sic. 02137), en la que analizamos con detalle los derechos y obligaciones de los Centros educativos en relación con los padres y madres de alumnos, afectados por situaciones de separación o divorcio, deseo informarte de dos disposiciones de notable importancia que regulan aspectos vinculados con este tema.

1. LA SUSTRACCIÓN DE MENORES POR UNO DE SUS PROGENITORES.

Ante el aumento de casos de sustracción o de negativa a restituir al menor por parte de uno de los progenitores, la Ley Orgánica 9/2002, de 10 de diciembre (Doc. FERE.sic. Ref.:02724), publicada en el BOE del 11 de diciembre, de la que te adjunto copia, modifica diversos preceptos del Código Penal y del Código Civil estableciendo las siguientes novedades:

- 1) Una regulación específica del delito de sustracción de menores por parte de un progenitor, precisando las conductas incluidas en el nuevo Artículo 225 bis del Código Penal, para las que fija una pena de prisión de 2 a 4 años e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de patria potestad por tiempo de 4 a 10 años.

A estos efectos, se entiende por sustracción de menores:

- a) El traslado de un menor de su lugar de residencia sin consentimiento del progenitor con quien conviva habitualmente o de las personas o instituciones a la cuales estuviese confiada su guarda o custodia.
- b) La retención de un menor incumpliendo gravemente el contenido de la resolución judicial o administrativa.



- 2) La posibilidad de que dichas conductas de sustracción o retención de un menor, puedan quedar exentas de pena, si el sustractor ha comunicado el lugar de estancia del menor al otro progenitor o a quien corresponda legalmente su cuidado, dentro de las 24 horas siguientes a la conducta ilícita, con el compromiso de devolución inmediata que efectivamente lleve a cabo, o cuando la ausencia no hubiera sido superior a dicho plazo de 24 horas.
- 3) La extensión de las penas a los ascendientes del menor (abuelos) y a los parientes del progenitor hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad (hermanos o cónyuges de éstos), que incurran en dichas conductas.
- 4) La penalización del progenitor que induzca a su hijo menor a infringir el régimen de custodia establecido por la autoridad judicial o administrativa.
- 5) La fijación de penas de multa de uno a dos meses, para los padres que, sin llegar a los delitos anteriores, infringiesen el régimen de custodia de sus hijos menores.
- 6) La posibilidad de que el Juez, en casos de riesgo de sustracción, pueda tomar alguna de las siguientes medidas cautelares:
 - Prohibición de salida del territorio nacional.
 - Prohibición de expedición del pasaporte al menor o retirada del mismo si ya lo tuviere.
 - Sometimiento a autorización judicial previa, de cualquier cambio de domicilio del menor.

Los Centros educativos no tienen atribuida la guarda o custodia de los menores, por lo que lo referido anteriormente lo es únicamente a efectos de que conozcas, de la manera más completa posible, el marco jurídico actual que regula las situaciones de separación y divorcio, y sus implicaciones respecto a los hijos comunes de los progenitores.

No obstante, te reitero la importancia de cumplir de forma rigurosa el contenido de las resoluciones judiciales sobre la guarda y custodia de los menores, particularmente en la entrega de los alumnos al finalizar la jornada escolar.

2. RESOLUCIONES JUDICIALES EN MATERIA DE SEPARACIÓN LEGAL Y DIVORCIO DICTADAS EN PAÍSES DE LA UNIÓN EUROPEA.

La creciente supresión de barreras jurídicas entre los países que conforman la Unión Europea es un hecho evidente, incluyendo las concernientes al tema que nos ocupa.



En este sentido, el Consejo de Ministros de la Unión aprobó el Reglamento número 1347 del año 2000 sobre competencia, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, que entró en vigor el 1 de marzo de 2001.

Dicho Reglamento constituye normativa de aplicación directa en España y tienen como objetivo uniformar las reglas de Derecho internacional privado de los Estados miembros, en decisiones relacionadas con la disolución del vínculo conyugal y la custodia de los hijos comunes.

Según establecen sus artículos 14 al 20, las resoluciones judiciales dictadas y los acuerdos alcanzados ante el Juez en un Estado de la Unión, en materia matrimonial o de responsabilidad parental, con posterioridad al 1 de marzo de 2001, serán reconocidas en los demás Estados miembros sin necesidad de recurrir a ningún procedimiento posterior.

En caso de incumplimiento del contenido de una resolución judicial sobre esta materia, podrá solicitarse su ejecución en España, ante el Juzgado de Primera Instancia que corresponda, según el lugar de residencia habitual de la persona contra la que se solicita la ejecución o el lugar de residencia habitual del hijo.

En el supuesto en que os encontréis ante una resolución judicial de este tipo dictada en uno de los países de la Unión Europea, que afecte a un alumno de vuestro Centro, debéis solicitar al progenitor que lo invoque su original o copia legitimada ante Notario o autoridad judicial, junto con su traducción jurada, aplicando las orientaciones contenidas en mi circular de 30 de noviembre de 2001, anteriormente citada, y actuando conforme al contenido de dicha resolución.

Sin otro particular, recibe un cordial saludo.

Manuel de Castro Barco
Secretario General